



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026
14:49

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 31 de julio de 2026.

OFICIO: EZL/LXVI/086/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5; Y LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 8; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 7 BIS, ASÍ COMO LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTÍCULO 8, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS**

MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA

ATENTAMENTE

ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 31 DE JULIO DE 2026

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5; Y LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 8; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 7 BIS, ASÍ COMO LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTÍCULO 8, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento demográfico constituye uno de los cambios estructurales más relevantes del país. Entre 2018 y 2023, la proporción de personas de sesenta años y más aumentó de 12.3 a 14.7 por ciento de la población nacional¹. Este crecimiento exige que las leyes dejen de considerar a las personas adultas mayores como un grupo uniforme y que orienten la acción pública a sus distintas condiciones de vida, autonomía, identidad y participación social.

La evidencia internacional advierte que no existe una forma única de envejecer. La salud y el bienestar en edades avanzadas dependen, además de factores individuales, de los entornos físicos y sociales y de características como el sexo, el origen étnico y la situación socioeconómica. Por ello, una respuesta pública integral debe reconocer la

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024, 22 de mayo). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/Enadid/Enadid2023.pdf>



diversidad de trayectorias y eliminar las barreras que impiden a cada persona realizar las actividades que valora².

Este cambio de enfoque también deriva de las obligaciones internacionales asumidas por México. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, a la que el Estado mexicano se adhirió en 2023, reconoce como principios la dignidad, la independencia, la autonomía, la participación, la inclusión, la igualdad, la equidad de género, la diversidad cultural y la accesibilidad. En consecuencia, la edad no puede analizarse de manera aislada cuando concurre con el género, la pertenencia cultural, la lengua o la discapacidad.³

En el orden constitucional mexicano, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, aplicar el principio pro persona y prevenir la discriminación motivada, entre otras causas, por el origen étnico, el género, la edad o la discapacidad. El artículo 4o. reconoce además el derecho de las personas adultas mayores de sesenta y cinco años a recibir una pensión no contributiva, mientras que la legislación general les reconoce el derecho a una vida con calidad, libre de violencia y con atención preferente.⁴

En el ámbito de la política nacional, la administración de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha colocado la protección social, la autonomía económica y los cuidados entre sus prioridades. El Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 prevé la continuidad de la pensión universal para las personas adultas mayores y articula esta protección con políticas dirigidas a mujeres y personas con discapacidad, lo que refleja una visión que reconoce necesidades diferenciadas dentro del proceso de envejecimiento⁵.

Dos acciones federales muestran con claridad este cambio de perspectiva. La Pensión Mujeres Bienestar se dirige en 2026 a todas las mexicanas de sesenta a sesenta y cuatro años para fortalecer su autonomía económica y proyecta atender a más de 3.4 millones de beneficiarias; por su parte, Salud Casa por Casa lleva atención preventiva al

² Organización Mundial de la Salud. (2025). Envejecimiento y salud. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

³ Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. https://www.oas.org/es/sla/did/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf; Diario Oficial de la Federación. (2023, 20 de abril). Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. https://www.dof.gob.mx/nota_to_pdf.php?edicion=MAT&fecha=20%2F04%2F2023

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente, últimas reformas publicadas el 2 de junio de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Última reforma publicada el 14 de junio de 2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/movLey_de_los_Derechos_de_las_Personas_Adultas_Mayores.pdf

⁵ Presidencia de la República. (2025, 15 de abril). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. <https://www.dof.gob.mx/2025/PRESREP/PND%202025-2030.pdf>

domicilio de personas adultas mayores y personas con discapacidad, mediante un cuestionario que incorpora condiciones de salud, discapacidad, redes de apoyo, violencia y discriminación. Estos antecedentes evidencian la utilidad de contar con información diferenciada para acercar servicios y remover barreras reales.⁶

La pertinencia de esta reforma es todavía mayor en Oaxaca. El Censo de Población y Vivienda 2020 registró que 13.3 por ciento de la población estatal tenía sesenta años o más, frente a 10.7 por ciento en 2010. A ello se suma una composición cultural singular: con base en la ENADID 2023, Oaxaca presentó el porcentaje más alto del país de población que se autorreconocía indígena y además hablaba una lengua indígena, con 26.3 por ciento. Esta realidad demanda políticas que reconozcan la diversidad cultural y lingüística de la vejez oaxaqueña.⁷

La discapacidad es otra dimensión inseparable del envejecimiento. En 2024, México contabilizó 9.5 millones de personas con discapacidad; 50.9 por ciento de ellas tenía sesenta años o más y 53.4 por ciento eran mujeres. En la ENADID 2023, Oaxaca registró 8.8 por ciento de población con discapacidad, una de las proporciones más altas entre las entidades federativas. Estos datos justifican que la ley estatal identifique necesidades de accesibilidad, ayudas técnicas, ajustes razonables y sistemas de apoyo para la autonomía.⁸

Las diferencias por género también se acumulan a lo largo de la vida. La ENASEM 2024 reportó mayor prevalencia de limitaciones básicas entre mujeres que entre hombres: 9.8 frente a 6.1 por ciento para acostarse o levantarse de la cama y 8.1 frente a 5.4 por ciento para caminar. En actividades instrumentales, 12.4 por ciento de las mujeres presentó al menos una limitación, frente a 5.8 por ciento de los hombres. Además, la viudez entre la población de cincuenta años y más alcanzó 22.6 por ciento en mujeres y 7.3 por ciento en hombres. Estas brechas muestran que la vejez femenina requiere una lectura propia y no una referencia neutra o abstracta.⁹

La lengua es igualmente un componente cotidiano de la identidad y del acceso efectivo a los servicios. La ENASEM 2024 identificó que 8.8 por ciento de las personas

⁶ Programas para el Bienestar. (2026). Pensión Mujeres Bienestar. <https://programasparaelbienestar.gob.mx/pension-mujeres-bienestar/>; Programas para el Bienestar. (2026, enero). Salud Casa por Casa. <https://programasparaelbienestar.gob.mx/salud-casa-por-casa/>

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Presentación de resultados: Oaxaca. Censo de Población y Vivienda 2020. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_oax.pdf; Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 6 de agosto). Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PuebIndig_25.pdf

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 1 de diciembre). Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PersDiscap_25.pdf; Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024, 28 de noviembre). Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf

⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026, 8 de abril). Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) 2024: Reporte de resultados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enasem/ENASEM_24_RR.pdf

de cincuenta años y más hablaba una lengua indígena; entre quienes la hablaban, 74 por ciento de las mujeres y 71 por ciento de los hombres la utilizaba al menos una vez por semana. Cuando una institución desconoce esta condición, aumenta el riesgo de que la información, los trámites o las decisiones públicas no sean comprendidos plenamente por sus destinatarios.¹⁰

La investigación académica realizada en México respalda esta relación entre edad, etnicidad, género y territorio. Un análisis publicado en 2024 encontró que las personas mayores indígenas presentaron los valores más altos de deterioro funcional, seguidas por las afromexicanas; asimismo, las mujeres indígenas y quienes residían en zonas rurales mostraron mayores desventajas. Sus autores concluyen que la atención integral debe considerar la diversidad de cosmovisiones sobre la salud y la vejez, así como las necesidades específicas de las poblaciones indígenas y afromexicanas.¹¹

La literatura especializada también advierte que el edadismo de género puede invisibilizar y homogeneizar a las mujeres mayores, afectar su salud y limitar su participación social. A su vez, los estudios contemporáneos sobre envejecimiento señalan que las identidades y desigualdades asociadas con edad, género, discapacidad, origen étnico y clase no operan por separado, sino que se relacionan de manera dinámica durante el curso de vida. La interseccionalidad permite reconocer esa interacción sin reducir a las personas a una sola condición.¹²

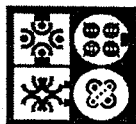
La violencia contra las personas mayores puede presentarse mediante acciones directas, omisiones, negligencia, discriminación o pérdida grave de dignidad. La Organización Mundial de la Salud estima que alrededor de una de cada seis personas de sesenta años y más experimentó alguna forma de abuso en entornos comunitarios durante el último año, y reconoce entre los factores de riesgo la dependencia funcional, la discapacidad, la mala salud y los bajos ingresos. Por ello, la prevención debe abarcar también las barreras institucionales, culturales, lingüísticas y de accesibilidad que producen exclusión.¹³

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026, 8 de abril). Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México (ENASEM) 2024: Reporte de resultados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/enasem/ENASEM_24_RR.pdf

¹¹ Castrejón-Caballero, J. L., & García-Chanes, R. E. (2024). Índice de deterioro funcional en personas mayores: análisis por condición de etnicidad. *Gaceta Médica de México*, 160(3), 315-321. <https://doi.org/10.24875/gmm.24000158>

¹² Merodio, G., Martínez Ortiz de Zárate, A., Zhu, F., & Morentin-Encina, J. (2024). The impact of gendered ageism and related intersectional inequalities on the health and well-being of older women. *Research on Ageing and Social Policy*, 12(2), 146-165. <https://doi.org/10.17583/rasp.15017>; Pickard, S., Cluley, V., Sharma, S., Oli, U., Thomas-Ekweh, G., Banerjee, J., Williams, C., Conroy, S., Vanhoutte, B., & Labeit, A. (2025). Diversity and 'successful aging': Exploring intersectional and existential dimensions to aging well. *The Gerontologist*, 65(1), gnaf008. <https://doi.org/10.1093/geront/gnaf008>

¹³ Organización Mundial de la Salud. (2024, 15 de junio). Maltrato de las personas mayores. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-older-people>



A partir de este marco, la reforma al artículo 1 tiene por objeto incorporar expresamente la perspectiva de género, la interculturalidad y la perspectiva de discapacidad como enfoques transversales de la Ley. No se trata de crear categorías aisladas, sino de establecer criterios que orienten la interpretación y aplicación de todas sus disposiciones, de modo que la protección jurídica responda a las condiciones concretas en que cada persona envejece.¹⁴

La modificación al artículo 5 fortalece un instrumento que ya existe: el registro estatal y municipal de la población adulta mayor. La ley vigente ordena que dicho registro sirva para formular diagnósticos por población, municipio y región; sin embargo, los datos actuales no permiten identificar de manera suficiente las brechas relacionadas con sexo, adscripción étnica, lengua materna, variante lingüística o tipo de discapacidad. Incorporar esta desagregación y precisar las ayudas técnicas, ajustes razonables o sistemas de apoyo requeridos permitirá planear con mayor pertinencia, priorizar acciones y evitar respuestas generales que no lleguen a quienes enfrentan mayores barreras.¹⁵

La desagregación propuesta no implica hacer públicos datos sensibles ni autoriza un uso distinto a la planeación institucional. El origen étnico y la información relativa a la salud o discapacidad requieren protección reforzada; por tanto, su tratamiento deberá sujetarse a los principios de finalidad, proporcionalidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad, así como a los avisos de privacidad y demás obligaciones aplicables. La reforma debe entenderse en armonía con la legislación estatal de datos personales y con las salvaguardas que ya contiene el propio artículo 5.¹⁶

La adición de una fracción X al artículo 7 Bis busca hacer visible la violencia intercultural, lingüística y de exclusión por discapacidad. La ley vigente reconoce la violencia institucional y otras formas análogas, pero no describe de manera expresa los actos u omisiones que restringen derechos por el origen étnico, la vestimenta, las prácticas culturales, la lengua o la discapacidad. Nombrar estas conductas facilita su

¹⁴ Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf; Organización Mundial de la Salud. (2025). *Envejecimiento y salud*. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

¹⁵ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2025). *Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca*. Última reforma publicada el 25 de octubre de 2025. https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Proteccion_de_los_derechos_de_las_personas_adultas_mayores_en_el_estado_de_oaxaca_%28Ref_dto_812_LXVI_Legis_30_sep_2025_PO_43_10a_secc_25_oct_2025%29.pdf; Castrejón-Caballero, J. L., & García-Chanes, R. E. (2024). Índice de deterioro funcional en personas mayores: análisis por condición de etnicidad. *Gaceta Médica de México*, 160(3), 315-321. <https://doi.org/10.24875/gmm.24000158>

¹⁶ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2025). *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Oaxaca*. https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Proteccion_de_Datos_Personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_en_el_estado_de_oaxaca_%28Txt_orig_dto_868_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_3_1_dic_2025%29.pdf



prevención, identificación y atención, particularmente cuando se niegan intérpretes, Lengua de Señas Mexicana, formatos accesibles o ajustes razonables indispensables para comprender y participar en un trámite o procedimiento.¹⁷

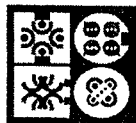
Finalmente, las reformas a las fracciones III y V y las adiciones de las fracciones X, XI y XII al artículo 8 desarrollan los principios que deberán guiar toda decisión administrativa y judicial en la materia. La equidad se complementa con la interseccionalidad; la atención diferenciada incorpora pertinencia cultural y diseño universal; y se reconocen de forma autónoma la perspectiva de género, la interculturalidad y la perspectiva de discapacidad. Con ello se ofrece a las autoridades un marco más claro para identificar desigualdades acumuladas y eliminar barreras físicas, comunicacionales y actitudinales.¹⁸

La propuesta no crea una nueva dependencia, programa o padrón distinto del ya previsto por la ley. Su implementación se incorpora a las atribuciones vigentes del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, y el plazo transitorio de ciento ochenta días permite adecuar reglamentos, manuales, lineamientos de accesibilidad y formatos de registro. De esta manera, se fortalece la capacidad institucional sin duplicar estructuras y se orientan mejor los recursos existentes hacia las necesidades reales de la población adulta mayor.

Por lo expuesto, la presente iniciativa propone avanzar de una protección general a una protección efectiva y situada: una que reconozca que las personas adultas mayores de Oaxaca viven realidades distintas y que ninguna condición de género, origen cultural, lengua o discapacidad debe convertirse en una barrera para ejercer derechos, acceder a servicios y desarrollar una vida autónoma, digna y libre de violencia.

¹⁷ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2025). *Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca*.
https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Proteccion_de_los_derechos_de_las_personas_Adultas_Mayores_en_el_Estado_de_Oaxaca%28Ref_dto_812_LXVI_Legis_30_sep_2025_PO_43_10a_secc_25_oct_2025%29.pdf; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>

¹⁸ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2025). *Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca*.
https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Proteccion_de_los_derechos_de_las_personas_Adultas_Mayores_en_el_Estado_de_Oaxaca%28Ref_dto_812_LXVI_Legis_30_sep_2025_PO_43_10a_secc_25_oct_2025%29.pdf; Organización Mundial de la Salud. (s. f.). *Género y salud*. <https://www.who.int/health-topics/gender>

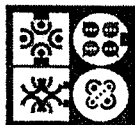


Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

Las negritas identifican el texto que se reforma o adiciona.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 1.- ... Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, para lograr plena calidad de vida para su vejez, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado. ...	Artículo 1.- ... Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, para lograr plena calidad de vida para su vejez, sin distinción alguna y bajo los enfoques transversales de perspectiva de género, interculturalidad y perspectiva de discapacidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado. ...
Artículo 5.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos llevarán un registro de la población adulta mayor que resida en sus jurisdicciones, que les permita una adecuada planeación, desarrollo e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores en los que se asentará los siguientes datos: I. a la VII. ... VIII. Condiciones y capacidades físicas, IX. a la X.	Artículo 5.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos llevarán un registro de la población adulta mayor que resida en sus respectivas jurisdicciones. Dicho registro deberá estar desagregado por sexo, adscripción étnica, lengua materna y, en su caso, variante lingüística, así como por tipo de discapacidad, y permitirá una adecuada planeación, desarrollo e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores. En él se asentarán los siguientes datos: I. a la VII. ... VIII. Condiciones y capacidades físicas, tipo de discapacidad y, en su caso, ayudas técnicas, ajustes razonables o sistemas de apoyo que requiera para su autonomía; IX. a la X.





LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 7 Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son: I. a la IX. ... <i>No existe disposición correlativa.</i>	Artículo 7 Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son: I. a la IX. ... X. Violencia Intercultural, Lingüística y de Exclusión por Discapacidad: Cualquier acción u omisión en el ámbito público o privado que discrimine, margine, violento o restrinja el acceso a derechos, programas o servicios a las personas adultas mayores por motivos de su origen étnico, vestimenta, prácticas culturales, por el uso de su lengua materna o por su condición de discapacidad; así como la omisión del Estado de proveer traductores, intérpretes de lenguas indígenas o de Lengua de Señas Mexicana, formatos accesibles o de realizar los ajustes razonables necesarios en los trámites institucionales o legales.
Artículo 8.- ... III. Equidad: entendida como la medida dirigida a superar las desigualdades existentes en el bienestar de las personas adultas mayores mediante el trato diferenciado en el otorgamiento de oportunidades y de condiciones de acceso y disfrute de los derechos, servicios y satisfactores necesarios para su bienestar personal y público, debiendo ser proporcional al grado de riesgo social que presenten, IV. ... V. Atención diferenciada y preferente: entendida como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas y disposiciones acordes a las diferentes condiciones, etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, tendientes a	Artículo 8.- ... III. Equidad e Interseccionalidad: entendida como la medida dirigida a superar las desigualdades existentes en el bienestar de las personas adultas mayores mediante el trato diferenciado en el otorgamiento de oportunidades y de condiciones de acceso y disfrute de los derechos, servicios y satisfactores necesarios para su bienestar personal y público, debiendo ser proporcional al grado de riesgo social que presenten, atendiendo de manera prioritaria las desigualdades acumuladas por razones de género, origen étnico, situación de movilidad o condición de discapacidad, impidiendo que estas características generen una mayor exclusión social; IV. ... V. Atención diferenciada, preferente, con pertinencia cultural y diseño universal:



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
facilitar, impulsar o mejorar sus condiciones de bienestar social sin que estos programas y disposiciones pueda ser considerados como discriminatorios hacia otros sectores; y VI. a la IX. ...	entendida como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como de los ayuntamientos, de implementar programas y disposiciones acordes con las diferentes condiciones, etapas, características, identidad de género, adscripción indígena o afromexicana y tipo de discapacidad de las personas adultas mayores; garantizar entornos accesibles y eliminar las barreras físicas, comunicacionales y actitudinales; y facilitar, impulsar o mejorar sus condiciones de bienestar social, sin que tales programas y disposiciones puedan considerarse discriminatorios hacia otros sectores; y VI. a la IX. ...
Artículo 8.- ... IX. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. <i>No existen disposiciones correlativas.</i>	Artículo 8.- ... IX. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. X. Perspectiva de Género: Metodología y mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres adultas mayores, a fin de garantizar acciones afirmativas que compensen las brechas del desarrollo derivadas de la división sexual del trabajo e inequidades históricas. XI. Interculturalidad: Principio que reconoce la coexistencia de diversas culturas en el Estado, promoviendo la relación armónica, el diálogo horizontal y el respeto irrestricto a los sistemas normativos internos, usos, costumbres y lenguas de los pueblos y comunidades

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	indígenas y afroamericanas en los procesos institucionales dirigidos a la vejez. XII. Perspectiva de Discapacidad: Enfoque transversal que reconoce a las personas adultas mayores con discapacidad como sujetos plenos de derechos, obligando al Estado a implementar el diseño universal, los ajustes razonables y los sistemas de apoyo comunitarios necesarios para asegurar su libre desarrollo, autonomía, accesibilidad e inclusión efectiva en igualdad de condiciones.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5; Y LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 8; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 7 BIS, ASÍ COMO LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTÍCULO 8, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 5, y las fracciones III y V del artículo 8; y se adicionan la fracción X al artículo 7 Bis, así como las fracciones X, XI y XII al artículo 8, de la

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, para lograr plena calidad de vida para su vejez, sin distinción alguna y bajo los enfoques transversales de perspectiva de género, interculturalidad y perspectiva de discapacidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

...

Artículo 5.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos llevarán un registro de la población adulta mayor que resida en sus respectivas jurisdicciones. Dicho registro deberá estar desagregado por sexo, adscripción étnica, lengua materna y, en su caso, variante lingüística, así como por tipo de discapacidad, y permitirá una adecuada planeación, desarrollo e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores. En él se asentarán los siguientes datos:

I. a la VII. ...

VIII. Condiciones y capacidades físicas, tipo de discapacidad y, en su caso, ayudas técnicas, ajustes razonables o sistemas de apoyo que requiera para su autonomía;

IX. a la X. ...

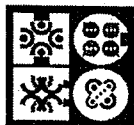
...

Artículo 7 Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son:

I. a la IX. ...

X. Violencia Intercultural, Lingüística y de Exclusión por Discapacidad: Cualquier acción u omisión en el ámbito público o privado que discrimine, margine, violento o restrinja el acceso a derechos, programas o servicios a las personas adultas mayores por motivos de su origen étnico, vestimenta, prácticas culturales, por el uso de su lengua materna o por su condición de discapacidad; así como la omisión del Estado de proveer traductores, intérpretes de lenguas indígenas o de Lengua de Señas Mexicana, formatos accesibles o de realizar los ajustes razonables necesarios en los trámites institucionales o legales.

Artículo 8.- Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse de forma invariable, inexcusable y transversalmente, tanto en la implementación y ejecución de esta Ley como en su interpretación administrativa y judicial, son:



I. a la II. ...

III. **Equidad e Interseccionalidad:** entendida como la medida dirigida a superar las desigualdades existentes en el bienestar de las personas adultas mayores mediante el trato diferenciado en el otorgamiento de oportunidades y de condiciones de acceso y disfrute de los derechos, servicios y satisfactores necesarios para su bienestar personal y público, debiendo ser proporcional al grado de riesgo social que presenten, atendiendo de manera prioritaria las desigualdades acumuladas por razones de género, origen étnico, situación de movilidad o condición de discapacidad, impidiendo que estas características generen una mayor exclusión social;

IV. ...

V. **Atención diferenciada, preferente, con pertinencia cultural y diseño universal:** entendida como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como de los ayuntamientos, de implementar programas y disposiciones acordes con las diferentes condiciones, etapas, características, identidad de género, adscripción indígena o afromexicana y tipo de discapacidad de las personas adultas mayores; garantizar entornos accesibles y eliminar las barreras físicas, comunicacionales y actitudinales; y facilitar, impulsar o mejorar sus condiciones de bienestar social, sin que tales programas y disposiciones puedan considerarse discriminatorios hacia otros sectores; y

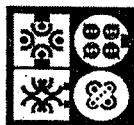
VI. a la IX. ...

X. **Perspectiva de Género:** Metodología y mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres adultas mayores, a fin de garantizar acciones afirmativas que compensen las brechas del desarrollo derivadas de la división sexual del trabajo e inequidades históricas.

XI. **Interculturalidad:** Principio que reconoce la coexistencia de diversas culturas en el Estado, promoviendo la relación armónica, el diálogo horizontal y el respeto irrestricto a los sistemas normativos internos, usos, costumbres y lenguas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los procesos institucionales dirigidos a la vejez.

XII. **Perspectiva de Discapacidad:** Enfoque transversal que reconoce a las personas adultas mayores con discapacidad como sujetos plenos de derechos, obligando al Estado a implementar el diseño universal, los ajustes razonables y los sistemas de





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

apoyo comunitarios necesarios para asegurar su libre desarrollo, autonomía, accesibilidad e inclusión efectiva en igualdad de condiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

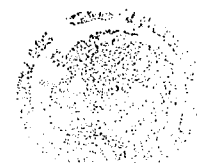
TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos, manuales, lineamientos de accesibilidad y formatos de registro conforme a las disposiciones de esta reforma.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 31 de julio del año 2026.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ELISA
ZEPEDA LAGUNAS



Elisa Zepeda

DIPUTADA